EXP 455213/26
"RICCARDO JOSE LUIS, MARIANI DANIEL ATILIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SAN LUIS - S/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.-"

CONTESTA VISTA.-

Excmo. Superior Tribunal:

Vienen a esta Procuración las presentes actuaciones en autos caratulados “EXP 455213/26 "RICCARDO JOSE LUIS, MARIANI DANIEL ATILIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SAN LUIS - S/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD" a fin de evacuar la vista ordenada a fin de que me expida sobre la procedencia de la acción y competencia del Tribunal para entender en la presente causa y de la medida cautelar solicitada, conforme fuera ordenado mediante AD Nº 31522535/26.-

Que la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD es interpuesta mediante actuación Nº 31502514/26 por RICCARDO, JOSE LUIS, D.N.I. N° 14.653.357; MARIANI, DANIEL ATILIO, D.N.I. N° 13.290.966; URQUIZA, HÉCTOR ALEJANDRO, D.N.I. N° 16.289.674; PANSA, SERGIO HORACIO, D.N.I. N° 17.698.686; PEÑALVA, EDGARDO NESTOR, D.N.I. N° 14.131.668; RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, EMILIO, D.N.I. N° 6.813.234, con el patrocinio letrado del Doctor HORACIO QUEVEDO, MAT N° 1046, T° 5, F° 96, C.A.P.S.L.. LEY XIV 457-05, constituyendo domicilio procesal en calle Pasaje Salta 1428 de Ciudad de San Luis y domicilio electrónico en hfquevedo@giajsanluis.gov.ar, y de la Doctora ALEJANDRA MARIANI VARELA, en los términos del artículo 213, inciso 1º, de la Constitución de la Provincia de San Luis, a los fines de interponer ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD e inaplicabilidad de (a) los apartados 5 y 7 del inciso b) del artículo 2° de la Ley N° XIII-1213-2026 -"Declaración de la Necesidad de Reforma Parcial de la Constitución

de la Provincia de San Luis", sancionada por la Legislatura el 2 de septiembre de 2026 sobre la base del Despacho de Comisión N° 27/2026 (Expte. PRY 21/26), y promulgada por Decreto N° 11440-MG-2026 del 4 de septiembre de 2026-, en cuanto habilitan a la futura Convención Constituyente a incorporar cláusulas transitorias que dispongan la prórroga excepcional, sin mediar elección alguna, de los mandatos de los Diputados y Senadores provinciales y de los Concejales municipales electos en los comicios del año 2025, hasta la asunción de las autoridades que resulten electas en los Comicios Generales del año 2031 y (b) el artículo 8º de la misma Ley, en cuanto fija a la Convención Constituyente un plazo de funcionamiento -inicio dentro de los treinta (30) días de proclamados los convencionales electos y cometido a cumplir dentro de los sesenta (60) días de instalada, prorrogables por otros treinta (30)-, sustituyendo con ello la facultad que el artículo 286 de la Constitución Provincial reserva en forma privativa y excluyente a la propia Convención, esto es, la de estimar por sí misma el término de duración de su cometido dentro del tope máximo de un año que dicha norma constitucional establece; y (c) el artículo 6° de la misma Ley, en cuanto dispone que la elección de los Convencionales se realice "en la próxima elección provincial general", en sustitución de la elección "especialmente" convocada "al efecto" que exige el artículo 281 de la Constitución Provincial, solicitando subsidiariamente, y para el supuesto de que V.E. entienda que los vicios señalados en los puntos (a), (b) y (c) no resultan escindibles del resto del articulado, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Declaración de Necesidad de Reforma”.-

Sostiene en lo sustancial que *“….la prorroga de mandatos sin elección se encuentre reñida con ese núcleo no es una apreciación novedosa de esta parte: es: exactamente la objeción que formulo el propio bloque de la minoría legislativa al dictaminar sobre este proyecto al señalar que la clausula transitoria “es votada por sus propios beneficiarios en tensión con el principio de periodicidad de los mandatos …..Acortar unilateralmente un*

mandato y prorrogarlo unilateralmente son a los efectos del principio en juego dos caras de la misma moneda: en ambos casos un poder constituido o pre-constituyente altera por decisión propia y sin la intervención directa del cuerpo electoral en ese punto especifico el termino por el cual el pueblo confirió su representación.. ".-

Refiere también que *"… A lo expuesto se suma una consideración adicional de por si decisiva quienes se hallan llamados a decidir sobre la prorroga de sus propios mandatos – sea en su carácter de legisladores que votaron la ley de necesidad, sea en el de eventuales convencionales que deberán decidir si la incorporan definitivamente – son precisamente los beneficiarios directos de la medida…".-*

Agrega en tal sentido que *"…El art. 2 inc. a de la Ley habilita en su apartado I, la modificación del articulo 147 CP "para establecer la prohibición absoluta de reelección tras DOS (2) periodos consecutivos o alternados para el Gobernador" y dispone en su aparatado 2 la incorporación de una clausula transitoria ya redactada según la cual "el periodo constitucional 2023-2027 que se encuentra cumpliendo el Gobernador en ejercicio al momento de sancionarse la presente Ley de necesidad de reforma constitucional será computado legalmente como primer mandato a todos los efectos de la aplicación del articulo 147…Es un hecho publico y notorio - consignado incluso por la agencia oficial de noticias de la Provincia al informar sobre la asunción del 10 de diciembre de 2023 - que el actual Gobernador ejerció ya un mandato completo entre el 10 de diciembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2015. El periodo 2023-2027 es por lo tanto su segundo mandato y lo es precisamente en la modalidad que la regla habilitada declara computable: la de los periodos "alternados"…".-*

En relación a la medida cautelar interpuesta aduce básicamente que *"… Atento la proximidad del cronograma electoral previsto en el art. 6 de la Ley impugnada – que ata la elección de convencionales a la próxima elección provincial general – y la posibilidad de que los actos de instrumentación de la reforma tornen abstractos o de dificultosa reparación*

ulterior el pronunciamiento de V.E se solicita el dictado de una medida de no innovar que ordene a la Provincia de San Luis abstenerse de todo acto de convocatoria, instrumentación o aplicación de los apartados 5 y 7 del inc. b) del articulo 2 y del articulo 8 de la ley impugnada hasta tanto recaiga sentencia definitiva..".-

I.- COMPETENCIA.-

Se destaca que el sustento de toda demanda de inconstitucionalidad es la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia conforme lo establece el art. 213, inc. 1º de la Constitución Provincial, con arreglo al trámite adjetivo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, artículos 785 a 787 y concordantes.-

II.- PROCEDENCIA FORMAL.-

En el presente estadio procesal, se evalúa la procedencia formal de la demanda, lo que tiende a evitar desgastes inútiles de jurisdicción y a salvaguardar el interés de las partes por lo que corresponde efectuar el pertinente análisis de los requisitos de admisibilidad, consagrados en los arts. 785, 786, 787 y 789 del CPCyC SL.-

Uno de los recaudos que deben examinarse, es el relativo a la tempestividad de la interposición de la acción, con arreglo a lo establecido en el art. 789 de la ley ritual.-

La demanda fue interpuesta en fecha 02/10/2026, tomando en cuenta las previsiones del art. 789 del CPCyC SL, luce temporánea a todo evento. Ello, en tanto el art. 789 *in fine* del CPCyCSL prevé que cuando se trate de leyes, decretos o reglamentos en los que se cuestione el carácter inconstitucional o que afecten las garantías individuales, no habrá plazo.-

En conclusión, la presente causa es de competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, arts. 213 inc. 1 de la Constitución de San

Luis y 786 y ccs. del CPCyC SL, resultando la demanda formalmente procedente.-

III.- MEDIDA CAUTELAR.-

En relación a la medida cautelar interpuesta se solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar que ordene a la Provincia de San Luis abstenerse de todo acto de convocatoria, instrumentación o aplicación de los apartados 5 y 7 del inc. b) del artículo 2 y del artículo 8 de la ley impugnada hasta tanto recaiga sentencia definitiva.-

En tal sentido y cuanto a la procedencia o no de la medida cautelar peticionada señalo primeramente que la misma no puede prosperar.-

En efecto el contenido de la medida cautelar que se procura obtener guarda estricta relación sustancial con el objeto propio de la pretensión fondal.-

Surge así que **la acción principal** persigue que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de (a) los apartados 5 y 7 del inciso b) del artículo 2° de la Ley N° XIII-1213-2026 -"Declaración de la Necesidad de Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de San Luis", sancionada por la Legislatura el 2 de septiembre de 2026 sobre la base del Despacho de Comisión N° 27/2026 (Expte. PRY 21/26), y promulgada por Decreto N° 11440-MG-2026 del 4 de septiembre de 2026-, en cuanto habilitan a la futura Convención Constituyente a incorporar cláusulas transitorias que dispongan la prórroga excepcional, sin mediar elección alguna, de los mandatos de los Diputados y Senadores provinciales y de los Concejales municipales electos en los comicios del año 2025, hasta la asunción de las autoridades que resulten electas en los Comicios Generales del año 2031 y (b) el artículo 8º de la misma Ley, en cuanto fija a la Convención Constituyente un plazo de funcionamiento -inicio dentro de los treinta (30) días de proclamados los convencionales electos y cometido a cumplir dentro de los sesenta (60) días de instalada, prorrogables por otros treinta (30) y (c) el artículo 6° de la

misma Ley, en cuanto dispone que la elección de los Convencionales se realice "en la próxima elección provincial general", en sustitución de la elección "especialmente" convocada "al efecto" que exige el artículo 281 de la Constitución Provincial, solicitando subsidiariamente, y para el supuesto de que V.E. entienda que los vicios señalados en los puntos (a), (b) y (c) no resultan escindibles del resto del articulado, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Declaración de Necesidad de Reforma, mientras que, **por vía cautelar**, se pretende que se ordene a la Provincia de San Luis abstenerse de todo acto de convocatoria, instrumentación o aplicación de los apartados 5 y 7 del inc. b) del artículo 2 y del artículo 8 de la ley impugnada hasta tanto recaiga sentencia definitiva, por lo que de tal modo advierto que la tutela provisional solicitada pretende anticipar - en sus efectos prácticos - el resultado que podría derivarse de una sentencia sobre la cuestión constitucional planteada.-

La coincidencia señalada adquiere especial relevancia en el presente caso ya que la suspensión pretendida, mientras se sustancia la acción, privar -*per se*- de eficacia a la Ley N° XIII-1213-2026 cuya validez constituye precisamente el objeto del proceso principal. Es decir, aquello que se procura obtener como consecuencia de la decisión de fondo es, en lo sustancial, lo mismo que se pretende alcanzar anticipadamente mediante la medida cautelar requerida.-

Tal circunstancia impone extremar el rigor en la valoración de los presupuestos cautelares, pues la tutela provisional no puede convertirse en un mecanismo para obtener, antes de la sentencia definitiva, la satisfacción de la misma pretensión que constituye el objeto de la demanda**.-**

La cuestión constitucional planteada requiere un examen que excede el limitado marco propio de la tutela cautelar y que deberá ser abordado al momento de resolver la pretensión principal, con pleno conocimiento y amplitud de debate respecto de la compatibilidad con el orden constitucional provincial.-

Por todo lo expuesto, en opinión de esta Procuración la presente causa es de competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (arts. 213 inc. 1 de la Constitución de San Luis y 786 y ccs. del CPCyC), resultando la demanda formalmente procedente y asimismo no concurriendo los requisitos necesarios para habilitar la medida cautelar requerida, por lo que la misma debe ser rechazada.-

TAL ES MI DICTAMEN

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el Sistema de Gestión Informático Iurix, DR. EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI, no siendo necesaria la firma ológrafa (Reglamento General de Expediente Electrónico).-

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS

Causa: EXP 455213/26 - RICCARDO JOSE LUIS, MARIANI DANIEL ATILIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SAN LUIS - S/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

Actuación: DICPRO - 31789226/26 - DICTAMEN PROCURADOR

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 8 páginas.

Fecha firma **11/11/2026 08:09**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en https://firmadigital.sanluis.gov.ar).-

EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI
PROCURADOR
PROCURACION GENERAL